

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **MARTHA LUCIA PRIETO CHICUASUQUE** contra **A.F.P. PROTECCIÓN S.A., A.F.P. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** Radicado bajo el número 00845/2019, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandante y proceder al estudio del escrito demandatorio, no obstante, se considera:

INADMITIR, el escrito demandatorio, toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias:

1. Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Una vez revisado el expediente, se observa en primera medida que no obra la reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando la nulidad de traslado o activación de afiliación en lo concerniente a lo que se busca en la presente demanda, por ende, no se cumple el requisito establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S.

Se trata entonces, de allegar el trámite de la reclamación administrativa que debe ser previa a la radicación de la presente demanda.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría
Bogotá D.C
Por ESTADO N° de la fecha fue notificado el auto anterior.
OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario